

f. auto p. auto 1172
f. auto p. auto 107



Copiapó, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 5 rola denuncia infraccional presentada por doña **ARICEL MARGIORE CASTRO GONZÁLEZ**, Cedula Nacional de Identidad Nº 12.445.021-7, domiciliada en Salitrera Chucumata, Comuna de Copiapó, contra **COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LTDA. "SUPERMAQ"** persona jurídica de su giro, representada por don **FRANCISCO VALENZUELA**, domiciliados ambos en calle Riquelme Nº 840, Comuna de Santiago, Región Metropolitana por haber infringido los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Narra desempeñarse como repostera y haber iniciado un emprendimiento adjudicándose un proyecto luego de lo cual se contactó con la empresa denunciada por intermedio de la vendedora Natalia Valenzuela adquiriendo con fecha 14 de diciembre de 2018 tres máquinas gastronómicas correspondientes a un horno de cámara, una maquina revoladora y otra sobadora de masa siendo el precio total de los productos adquiridos la suma de \$1.689.800, pagando en ese momento \$1.604.800 quedando pendiente un saldo de \$85.0000 los que se pagaron con fecha 20 de junio de 2019 antes que la vendedora aludida saliera con fuero materno. En el precio pagado se incluía el despacho a Copiapó por lo que quedó esperando el envío, posteriormente se contactó con la empresa quienes le indicaron que debía esperar a que la vendedora cumpliera su post natal, luego le mencionaron que debía esperar que volviera de vacaciones hasta que por ultimo le indicaron que la vendedora había sido desvinculada. Que al no haber nadie que se hiciera responsable de la venta solicitó hablar con el dueño quien estaba de vacaciones y ninguno de los vendedores con quienes conversó le pudo dar solución al problema excusándose en el hecho que ellos no habían sido quienes habían cursado la venta y por lo tanto no podían responder por las maquinas pagadas, pero nunca despachadas a Copiapó. Que transcurrido un tiempo la derivaron con una persona de nombre Rossana Miranda quien se identificó como Secretaria de Supermaq comprometiéndose a efectuar el despacho solicitado en reiteradas ocasiones. Que habiendo transcurrido tres semanas desde la fecha de conversación con la persona señalada fue derivada con doña Ángela Orellana quien le solicitó copia de la factura para hablar con sus superiores y solucionar el conflicto excusándose que debido a la contingencia sanitaria se habían quedado sin stock de maquinarias enterándose posteriormente por trabajadores de bodega que no tenían maquinarias tampoco intención de solucionar el problema, que tomando

f. auto retutorías 1173
f. emito copia 208



conocimiento de aquello solicitó hablar con el gerente para tener una respuesta definitiva sin lograrlo, que las maquinas eran necesarias para desempeñarse laboralmente y lo ocurrido le ocasionó cuadros de ansiedad y alzas de presión todo lo cual ha empeorado con el tiempo atendida la frustración, rabia e impotencia que ha sentido, que debió contactarse con un tercero quien le arrendó maquinas a objeto que pudiera continuar desempeñándose laboralmente teniendo un gasto adicional, mensual y no previsto de \$100.000 el cual ha seguido aumentando. Reitera las normas de la ley 19.496 transgredidas las cuales consignó textualmente, solicitando se acoja la denuncia y se condene a la denunciada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley. Por el primer Otrosi del libelo doña **ARICEL MARGIORE CASTRO GONZÁLEZ** fundada en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustentó la acción infraccional, las cuales no repite por economía procesal, demandó civilmente a **COMERCIALIZADORA LAGOS y VALENZUELA LTDA. "SUPERMAQ"** representada por don **FRANCISCO VALENZUELA** a quien individualizó y solicitó fuera condenada a pagarle la suma de **\$4.889.800** la que desglosa en: A título de **daño emergente** la suma de **\$1.689.800** equivalente al valor de los productos adquiridos más flete, los que nunca recibió, adicionalmente por este mismo concepto demandó la suma de **\$2.200.000** correspondiente a las sumas pagadas a título de arriendo de maquinarias y, a título de **daño moral** demandó la suma de \$1.000.000 ya que por el incumplimiento en que incurrió la demandada en la entrega de los productos adquiridos no pudo potenciar su emprendimiento en el marco de un proyecto adjudicado en el rubro de repostería todo lo cual le ocasionó problemas físicos, alzas de presión, stress y psicológicos los que a la fecha de interposición de las acciones aun padece. Por el Segundo Otrosi acompañó documentos que se agregaron de fojas 1 a fojas 4 consistentes en: **A)** comprobantes de pago del precio de los productos y copia de los cheques; **B)** facturas de la empresa denunciada y demandada; **C)** comprobante de transferencia electrónica y ficha de atención de urgencia. Por el tercer Otrosi hizo presente que comparecería personalmente. Por el Cuarto Otrosi solicitó exhorto a objeto de notificar a la demandada. Por el Quinto Otrosi, pidió que las resoluciones que se dicten en la causa le sean notificadas a la casilla electrónica que indica. **2)** A fojas 11 se resolvieron las peticiones contenidas en el libelo de fojas 5. **3)** A fojas 15 y a petición de la denunciante se fijó nueva fecha para la audiencia. **4)** De fojas 18 a fojas 21 atestados receptoriales dando cuenta de haberse diligenciado el exhorto despachado al Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago. **5)** A fojas 23 certificado de la Sra. Secretaria dando cuenta de no haberse llevado a efecto

f- auto retuto / cuales / 174

f- auto nave / 108



la audiencia decretada por la rebeldía de las partes. **6)** A fojas 24 la denunciante y demandante solicitó nuevo día para la audiencia, petición que fue acogida por resolución dictada a fojas 25, notificándose a la denunciante a la casilla electrónica como consta de la copia agregada a fojas 26 y por carta certificada al representante legal de la denunciada y demandada como consta de la copia agregada a fojas 27; **7)** De fojas 28 a fojas 40 se agrega exhorto debidamente diligenciado; **8)** A fojas 43 se agregó notificación despachada por carta certificada a la denunciada sin diligenciar; **9)** A fojas 56 la denunciante solicitó nuevo día y hora para la audiencia y entregó información complementando el domicilio de la denunciada, fijando el tribunal nueva fecha por resolución dictada a fojas 47 notificándose a la denunciante al correo electrónico y a la denunciada por exhorto lo que consta de las copias agregadas a fojas 50 y a fojas 51. **10)** A fojas 53 se agregó atestado receptorial del Sr. receptor del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago dando cuenta de no haber podido notificar al representante legal de la denunciada y demandada por cuanto se cambiaron de domicilio. **11)** A fojas 60 la denunciante pidió nuevo día y hora para la audiencia e hizo presente el nuevo domicilio de la denunciada y demandada, petición que fue acogida por resolución dictada a foja 61 teniéndose presente el domicilio señalado, notificándose a la denunciada a su casilla electrónica y por exhorto remitido al juzgado de policía local de la comuna de San Joaquín lo que consta de las copias agregadas a fojas 62 y a fojas 63. **12)** A fojas 70 y con fecha 15 de diciembre de 2022 se certificó por la Sra. Secretaria del Tribunal que pese a estar presente la denunciante no se pudo llevar a efecto la audiencia decretada por no haber constancia en autos que la nueva fecha de la audiencia le haya sido notificada al representante de la denunciada. **13)** A fojas 72 se fijó nueva fecha para la audiencia, ordenándose exhortar al Juzgado de Policía Local de San Joaquín, constando a fojas 72 la notificación efectuada a la denunciante y a fojas 74 el exhorto despachado para notificar a la denunciada y demandada. **14)** A fojas 75 la denunciante hizo presente que el nuevo domicilio que tiene la denunciada corresponde a la comuna de la Florida teniéndolo el tribunal presente y ordenando despachar nuevo exhorto como consta de la resolución de fojas 76. **15)** A fojas 78 y atendido el nuevo domicilio de la contraparte se suspendió la audiencia y se fijó nueva fecha para el 13 de mayo de 2022, notificándose a las partes como consta a fojas 79 y de la copia de exhorto despachado al Juzgado de Policía Local de la Florida agregado a fojas 80. **16)** De fojas 84 a fojas 90 se agregó exhorto sin diligenciar despachado al Juzgado de Policía Local de San Joaquín; **17)** De fojas 91 a fojas 98 se agregó exhorto debidamente diligenciado despachado al Juzgado de Policía Local de La

b- auto retuldo y nico / 175
q- auto auty / 120



Florida. **18)** A fojas 101 se llevó a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la denunciante y demandante **ARICEL MARGIORE CASTRO GONZÁLEZ** y en rebeldía de la denunciada y demandada **COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LTDA. "SUPERMAQ"**. La denunciante y demandante ratificó las acciones deducidas en lo principal y primer otrosi de libelo de fojas 5 y siguientes y solicitó se diera lugar a ellas con costas. Hizo presente en relación a la acción indemnizatoria que la suma pagada ascendió a \$1.420.0000 la que pagó mediante dos cheques emitidos por la empresa consultora de Sercotex de nombre Gedes con quien ella se adjudicó el proyecto, que en todo lo demás mantiene lo peticionado a título de indemnización. Igualmente pidió se tuvieran por efectuados los descargos y por contestada la demanda civil en rebeldía de la demandada. El tribunal tuvo por ratificada la demanda y por efectuados los descargos y contestada la demanda civil en rebeldía de la denunciada y demandada. No se produjo conciliación. Se recibió la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante ratificó los documentos individualizados en el segundo otrosi del libelo de fojas 5 y agregados a la causa de fojas 1 a fojas 4, consistentes en dos cheque por la suma total de \$1.420.000 y una transferencia por la suma de \$85.087; Factura de SuperMaq de fecha 14 de diciembre de 2018 que da cuenta de la compra de una sobadora, un horno a gas y una revolvedora de 25 kilos siendo el valor total de los productos la suma de \$1.420.000 sin IVA y certificado de atención en el servicio de urgencia del hospital regional de fecha 17 de diciembre de 2019, siendo diagnosticada con Síndrome Ansioso. En la audiencia acompañó documentos consistentes en seguidilla de correos de fechas 8 al 31 de julio de 2020 donde la actora reclamó el envío de las maquinas adquiridas y se le solicitó por la vendedora confirmar la dirección para efecto de enviarlas, teniendo el tribunal por acompañados los documentos con citación salvo aquellas emanadas de la contraparte que se tuvieron por acompañadas bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada y demandada no presentó prueba documental y ninguna de las partes rindió prueba testimonial; **19)** A fojas 103 la Sra. Secretaria del tribunal certificó respecto de las diligencias pendientes en la causa. **20)** A fojas 104 quedaron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 5 doña **ARICEL MARGIORE CASTRO GONZÁLEZ** dedujo querrela infraccional en contra de

f. auto retuto por 170

f. auto once 113



COMERCIALIZADORA LAGOS y VALENZUELA LTDA. nombre de fantasía "**SUPERMAQ**", persona jurídica de su giro, Rut N° 76.107.839-9, representada por don **FRANCISCO VALENZUELA**, ambos domiciliados en calle Avda. Vicuña Mackenna N° 5893, Comuna de La Florida, Región Metropolitana, por haber infringido la denunciada los artículos 3° letra d) y e), 12 y 23 de la ley del consumidor N° 19.496. Argumentó ser microempresaria en el área de la gastronomía habiéndose adjudicado un proyecto que le permitió con fecha 14 de diciembre de 2018 adquirir a la empresa denunciada tres máquinas consistentes en un horno de cámara a gas, una maquina revolvedora y una máquina sobadora pagando \$1.420.000 más una transferencia efectuada por la suma de \$85.087. Que desde la fecha de la adquisición y hasta la fecha de presentación de la denuncia se le prometió a la compradora que enviarían las maquinas adquiridas, que ante el atraso llamó en reiteradas oportunidades a la empresa, primero le dijeron que los productos se despacharían una vez que la vendedora Natalia Valenzuela terminara su post natal, después le manifestaron que cuando la misma persona terminara sus vacaciones y por ultimo le indicaron que la vendedora había sido desvinculada. Que después de muchos llamados logró contactarse con una secretaria de nombre Rossana Miranda la que aduciendo problemas ocasionados por la pandemia se comprometió a efectuar el despacho tantas veces solicitado lo que nunca ocurrió siendo por ultimo derivada con una tercera ejecutiva de nombre Ángela Orellana quien le solicitó le enviara una copia de la factura para agilizar el trámite pero tampoco cumplió, enterándose por ultimo por personal de bodega de la empresa denunciada que nunca le enviarían las maquinas ya que no tenían stock, decidiendo entonces demandar.

SEGUNDO: Que, la denunciada **COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LTDA.** nombre de fantasía **SUPERMAQ** no concurrió a la audiencia a efectuar los descargos y contestar la demanda civil.

TERCERO: Que, la controversia en estos autos consiste en determinar si la denunciante **ARICEL MARGIORE CASTRO GONZÁLEZ** efectivamente mantuvo una relación comercial con la denunciada **COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LTDA., SUPERMAQ**, resultando también controvertido si esta última incurrió en las infracciones que se le imputan en el sentido de no cumplir la obligación de prestar un servicio adecuado entregando los productos adquiridos, si lo anterior obedeció a una conducta negligente en que incurrió el citado proveedor, resultando también controvertido si a consecuencia de lo

f auto octubre 2014 / 177

f auto octubre 2012

anterior la actora habría experimentado daños o perjuicios, procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados así como los valores o montos asignados a los mismos.



CUARTO: Que, durante el curso del procedimiento se rindieron por la denunciante los siguientes medios de prueba, a saber: **a)** A fojas 1 copia y depósito en la cuenta corriente del banco de Chile de la denunciada de dos cheques girados a Supermaq ambos de fecha 13 de diciembre de 2018 por las sumas de \$1.183.333 y \$236.667; **b)** A fojas 3 comprobante de transferencia efectuado desde la cuenta Rut de la denunciante a la cuenta corriente de la denunciada con fecha 20 de junio de 2019 por la suma de \$85.087; **c)** A fojas 2 Factura electrónica N° 37412 de Comercializadora Lagos y Valenzuela Limitada a Aricel Castro González, Rut 12.445.021-7, giro repostería y alimento de fecha 14 de diciembre de 2018 por la compra de tres productos identificados como: una Sobadora S500; un Horno a Gas 1 cámara 58x65 Supermaq y una revoladora 25 kilos, valor de la compra \$1.420.000 sin IVA; **d)** A fojas 4 comprobante de atención a la denunciante en el Servicio de Atención de Urgencia del Hospital Regional con fecha 17 de diciembre de 2019 por síndrome ansioso; **e)** posteriormente en la audiencia a que se refiere el acta de fojas 101 y fojas 102 acompañó una seguidilla de correos correspondientes al mes de julio de 2020 entre ella y la empresa, agregados a fojas 99 y a fojas 100 en ellos una secretaria individualizada como Ángela Orellana se comprometió a remitir los productos, solicitándole confirmar el domicilio en la tercera región.

QUINTO: Que, de la factura de fojas 2; de las copias de los cheques y de los depósitos de los mismos en la cuenta corriente de la denunciada de fojas 1; de la copia de transferencia efectuada desde la cuenta Rut de la denunciante a la cuenta corriente de la denunciada agregada a fojas 3, y de la seguidilla de correos electrónicos agregados de fojas 99 a fojas 100 documentos que no fueron atacados en cuanto a su contenido consta y se tiene por acreditado que la denunciante fue cliente de la denunciada a quien con fecha 14 de diciembre de 2019 le compró tres productos para el giro de repostería, pagando por ellos con fecha 13 de diciembre de 2018 la suma de \$1.420.000 y posteriormente un adicional de \$85.087 con fecha 20 de junio de 2019.

SEXTO: Que la disposición del artículo 21 inciso 1° de la ley 19.496 que se refiere a los derechos contemplados en los artículos 19 y 20 de la misma ley y que se encuentra inserta en el título II, párrafo 5° de la ley relativo a la

f. auto petente y auto / 178
f. auto vice / 153



responsabilidad por incumplimiento, es aplicable en la especie, ya que se trata de una norma de aplicación general en materia de procedimiento por infracción a los derechos de los consumidores y particularmente frente a cualquier incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones, en el sentido que se produce una inversión del Onus Probandi, lo que se traduce en que corresponde al proveedor acreditar que el producto comercializado o el servicio prestado se hizo en cumplimiento de las exigencias legales en lo que respecta a la calidad, cantidad, autenticidad, condiciones de contratación, modalidad, y que en definitiva se cumplió con las obligaciones convenidas con el consumidor a la hora de contraer obligaciones asociadas a la realización de actuaciones de consumo, siendo del mismo modo de cargo del proveedor acreditar que el bien en sí o el servicio prestado presentó dificultades por causa imputable al consumidor.

SÉPTIMO: Que, en función a lo señalado en los considerandos anteriores, de los elementos probatorios analizados en el considerando cuarto, los cuales se aprecian en conjunto conforme a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287, permiten concluir que efectivamente con fecha 14 de diciembre de 2018 la denunciante adquirió a la empresa los tres productos individualizados en la factura los cuales eran necesario para su actividad comercial, pagando oportunamente el precio convenido los cuales pese a sus reiterados requerimientos nunca le fueron entregados, y siendo de cargo de **Comercializadora Lagos y Valenzuela Ltda.** demandada en esta causa, acreditar que entregó los productos, ello por aplicación del artículo 21 de la ley 19.496, la empresa mencionada en caso alguno rindió medios de prueba que permitirán determinar que cumplió tal obligación, y pesando sobre la denunciada acreditar el cumplimiento en la entrega, lo que no ocurrió, permite a este tribunal concluir que efectivamente incurrió en incumplimiento, lo que deja en evidencia el actuar negligente de la denunciada, conducta que importa infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, razón por la cual el tribunal tiene por acreditadas las infracciones denunciadas, y aplicará la sanción pecuniaria que corresponda de manera prudencial, lo que se hará en la parte resolutive de la sentencia.

OCTAVO: Que, de los elementos probatorios señalados en el considerando cuarto, apreciados en conjunto y conforme a la sana crítica tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287 y con miras a resolver la controversia civil, permiten a este tribunal llegar a la convicción que como consecuencia del

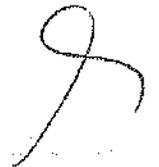
f. auto setuto y mas / 178
f. auto colore / 214

incumplimiento de la demanda **Comercializadora Lagos y Valenzuela Limitada** de su obligación de entregar los productos adquiridos provocó un evidente perjuicio a la demandada, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de la responsabilidad civil alegada que sería extracontractual al emanar de la comisión de un hecho ilícito traducido en la conculcación de las normas de la ley 19.496, dándose por ello los supuestos en lo que respecta, en primer lugar, la realización de una conducta por un sujeto capaz de ser responsable civilmente, en este caso la comercializadora denunciada; en segundo lugar, antijurídica, traducida en la vulneración de las normas de la ley 19.496, en particular los artículos 12 y 23; en tercer lugar, imputable, traducida en la negligencia de parte de la denunciada de cumplir la obligación de entregar los productos, por lo que en función de ello corresponderá determinar, el tipo de daño experimentado y la relación de causalidad entre la conducta dañosa y los perjuicios sufridos.

NOVENO: Que, respecto del **daño material** la actora reclamó por este concepto \$1.689.800, rectificándolo posteriormente en la audiencia de contestación, conciliación y prueba a fojas 101 señalando que lo demandado a título de daño material ascendía a lo efectivamente pagado el día 14 de diciembre de 2018, esto es, **\$1.420.000**, y en este sentido como consta de los cheques depositados en la cuenta corriente de la denunciada, copia de los cuales y de los respectivos depósitos se agregaron a fojas 1 se desprende, que efectivamente la actora sufrió un menoscabo de orden patrimonial, desde el momento que pagó el precio pero no recibió los productos adquiridos y necesarios para su trabajo, determinando esta situación el daño emergente o daño material reclamado y que debe ser resarcido al provenir de forma directa e inmediata del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el proveedor.

DÉCIMO: Que la actora igualmente demandó a título de daño directo la suma de \$2.200.000 por concepto de arriendo de maquinarias similares a las adquiridas a objeto de realizar el trabajo que ejecuta en el rubro de la gastronomía, sin embargo, no acompañó prueba alguna que permita acreditar que efectivamente el arriendo y el monto demandado existió siendo insuficiente para acceder a lo peticionado sus solos dichos, por lo tanto, este monto deberá ser desestimado.

DÉCIMO PRIMERO: Que igualmente la actora demanda por concepto de daño moral la suma de \$1.000.000, sin embargo teniendo presente que el daño

La Secretaría del Tribunal


f- auto exente / 180

f- auto quece / 155



moral al igual que cualquier otro daño debe acreditarse en juicio en cuanto a su origen y extensión, siendo insuficiente para solicitarlo una molestia derivada de una situación puntual que se calificó como síndrome ansioso según da cuenta el certificado de atención en el servicio de urgencia del hospital regional de fecha 17 de diciembre de 2019 agregado a fojas 4, la acción indemnizatoria en lo que a este ítem se refiere deberá desestimarse desde el momento que no se probó su ocurrencia.

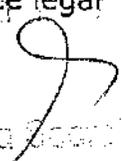
Y, teniendo presente además, lo señalado en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 28 de la ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, artículos 12, 21 inciso 1º, 23, 24, 27, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, 50 G, 58 Bis de la ley 19.496, artículos 2314 y 2316 del Código Civil

RESUELVO:

1º Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional formulada por doña **ARICEL MARGIORE CASTRO GONZÁLEZ**, en contra de **COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LTDA.** nombre de fantasía **SUPERMAQ**, Rut Nº 76.107.839-9, representada para estos efectos por don **FRANCISCO VALENZUELA**, o quien haga las veces de representante legal de la denunciada en los términos del artículo 50 D de la ley 19.496, domiciliados en Avda. Vicuña Mackenna Nº 5893, Comuna de la Florida, Región Metropolitana y en consecuencia se **CONDENA** a la denunciada al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la unidad tributaria mensual a la fecha efectiva del pago, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496 al actuar negligentemente incumpliendo el deber de entrega de un producto adquirido por la denunciante. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de quinto día hábil a contar de la fecha de notificación de la sentencia sufrirá el representante legal de la condenada por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287 aplicable en la especie.

2º Que, **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **ARICEL MARGIORE CASTRO GONZÁLEZ** en contra de **COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LTDA.** representada por don **FRANCISCO VALENZUELA** o quien haga las veces de representante legal de

del Tribunal
Certifica que la presente
es copia fiel del original
de la causa


La Jefe de Sala

f- cuto suuto y sus / 18 /
f- cuto suuto y sus / 18 /



la demandada en los términos del artículo 50 de la ley 19.496 y en consecuencia se declara que la denunciada tiene responsabilidad civil por los daños causados a la actora motivado por las infracciones a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, condenándose a la demandada al pago de la suma de un **millón cuatrocientos veinte mil pesos** (\$1.420.000) a título de **daño emergente**.

3° Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 la suma ordenada pagar deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que se pague la indemnización.

4° Que, no se condena en costas a la denunciada y demandada por no haber sido totalmente vencida.

5° Que, una vez firme y ejecutoriada esta sentencia, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional el Consumidor en cumplimiento a lo señalado en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

NOTIFÍQUESE.

Rol N° 1/ 2021.

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **María José Hurtado Kteishat**, Secretaria Abogado.

La Secretaria del Tribunal
Certifica que la presente
es copia fiel del original y
que ha tenido fe.